

## **AUTO No. 04296**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 06 de julio de 2009 mediante queja anónima de radicado 2009ER31426 se solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 53 N° 79-59, debido a que la actividad que allí se desarrolla genera problemas de contaminación ambiental.

En atención a lo anterior el día 10 de Julio de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 53 N° 79-59, la cual fue atendida por la señora Gloria Mercedes Torres quien manifestó ser la propietaria del mismo, en constancia se diligencio la encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y el acta de visita N° 433.

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron concepto técnico N° 13543 del 11 de Agosto de 2009, considerando que se encuentra necesario que la industria forestal ubicada en la Carrera 53 N° 79-59:

- *“En un término de treinta (30) días calendario adecue un área para llevar a cabo el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso y, se asegure que el área este totalmente cerrada.*
- *En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de lijado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado el exterior del establecimiento.*
- *Adelante sus actividades a puerta cerrada”.*

El día 21 de febrero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 53 N° 79-59, la cual fue atendida por el señor John García Vélez, en constancia se diligencio la encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y el acta de visita N° 134.

### **AUTO No. 04296**

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron concepto técnico N° 02148 del 07 de Marzo de 2014, el cual concluye que:

- *“El establecimiento ubicado en la en la Carrera 53 N° 79-59 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es la señora Gloria Mercedes Torres, finalizo sus actividades en la dirección registrada en el expediente SDA-08-2009-2592 de la Secretaria Distrital de Ambiente, actualmente en el lugar funciona una carpintería de propiedad del señor Jhon García Vélez a la cual se le realizará requerimiento para que registre el libro de operaciones y realice las adecuaciones en relación a las novedades encontradas en materia ambiental.*
- *No fue posible consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web y La Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat, ya que el documento de identificación reportado no se encuentra registrado”.*

En vista de que en la actualidad, en la Carrera 53 N° 79-59 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, ya no funciona el establecimiento de comercio propiedad de la señora **GLORIA MERCEDES TORRES**, y que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, no se pudo verificar si cuenta con registro mercantil activo, luego una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar y con lo cual en el presente no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

### **COMPETENCIA**

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se

### **AUTO No. 04296**

modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Seguir con el presente procedimiento administrativo, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una

**AUTO No. 04296**

decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial no se encuentra funcionando como actividad forestal, resultaría imperativo concluir que la presente investigación no podría continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 02148 del 07 de marzo del 2014, el establecimiento de comercio propiedad de la señora **GLORIA MERCEDES TORRES**, ubicado en la Carrera 53 N° 79-59 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-2592**.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2009-2592**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**AUTO No. 04296**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-08-2009-2592*

**Elaboró:**

Ingrid Andrea Leon Palencia      C.C: 1010183064      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 25/04/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO.C: 51870064      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 14/05/2014

Alexandra Calderon Sanchez      C.C: 52432320      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 28/04/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia      C.C: 52033404      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 18/07/2014